

Caso Arbitral : D 174-2014 / I209-2014
Demandante : JMK CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. (LA CONTRATISTA)
Demandado : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES (LA ENTIDAD)

Resolución N° 11

Lima, 16 de marzo de 2015

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES.-

- 1) Que, dentro del plazo establecido para laudar, el día 20 de enero de 2015 y mediante Resolución No. 08 el Árbitro Único emitió el Laudo Arbitral, el cual fue debidamente notificado a LA CONTRATISTA y a LA ENTIDAD el 21 de enero de 2015, de acuerdo a los cargos de notificación que obran en el expediente.
- 2) Que, con fecha 06 de febrero de 2015, LA CONTRATISTA solicitó la aclaración y/o interpretación y la integración del Laudo Arbitral en mérito de lo indicado en su escrito. Dicha solicitud fue presentada dentro del plazo establecido en el numeral 53) del Acta de Instalación del Árbitro Único de fecha 26 de junio de 2014.
- 3) Que, mediante Resolución de fecha 11 de febrero de 2015, se corrió traslado a LA ENTIDAD de la solicitud presentada por LA CONTRATISTA, a fin de que, dentro del plazo de QUINCE (15) días hábiles, manifieste lo conveniente a su derecho, notificándose a ambas partes el 12 de febrero de 2015.
- 4) Que, mediante escrito presentado el 20 de febrero de 2015, LA ENTIDAD absolvió el traslado conferido manifestando lo conveniente a su derecho, dejándose constancia que dicha absolución ha sido presentada dentro del plazo establecido en el numeral 53) del Acta de Instalación del Árbitro Único de fecha 26 de junio de 2014.
- 5) Que, habiéndose absuelto el traslado del pedido formulado por LA CONTRATISTA, corresponde que el Árbitro se pronuncie y resuelva el pedido de aclaración y/o interpretación e integración formulado.

II. MARCO CONCEPTUAL.-

- 1) Que, antes de iniciar el análisis de las solicitudes de interpretación e integración del laudo arbitral planteadas por las partes, el Árbitro Único considera pertinente delimitar brevemente el marco conceptual que será aplicable durante el desarrollo del análisis de las solicitudes deducidas;

INTERPRETACIÓN

- 2) Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 53) del Acta de Instalación del Árbitro Único de fecha 26 de junio de 2014, las partes podrán pedir al Tribunal Arbitral

la rectificación, interpretación y/o aclaración, integración y exclusión del laudo en lo que consideren conveniente.

- 3) Que, en concordancia con lo anterior, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 58° del Decreto Legislativo N° 1071, que norma el arbitraje (en adelante, "Ley de Arbitraje"), corresponde a los árbitros interpretar el Laudo cuando las partes así lo soliciten.
- 4) Que, la aclaración o interpretación tiene por objeto solicitar al Tribunal que esclarezca aquellos extremos de la parte resolutive de sus resoluciones que resulten oscuros o que aparezcan dudosos, o aquellos eslabones de la cadena de razonamiento lógico del Tribunal que también por ser oscuros o dudosos, tengan un impacto determinante en el entendimiento de aquello que se declara u ordena hacer o dejar de hacer a las partes en el arbitraje.
- 5) Que, lo único que procede aclarar o interpretar, de acuerdo con la Ley de Arbitraje, es la parte resolutive del laudo (parte decisoria) y, sólo como excepción, la parte considerativa en cuanto influya en ella.
- 6) Que, mediante una solicitud de interpretación o aclaración, no se puede solicitar la alteración del contenido o fundamentos de la decisión del Tribunal Arbitral.
- 7) Que, la doctrina arbitral es estricta al calificar las facultades de los árbitros de aclarar su laudo. Así, de un lado, tenemos que CRAIG, PARK y PAULSSON señalan sobre el particular que:

"El propósito de la norma es permitir la aclaración de un laudo para permitir su correcta ejecución (como, por ejemplo, si pareciera haber mandatos en conflicto en la parte operativa del laudo). Ésta no puede ser usada para requerir al Tribunal que explique, o que reformule, sus razones. Ésta no provee una ocasión para que el Tribunal reconsidere su decisión. Si esa fuera la base de la solicitud de la parte, el Tribunal tendría fundamentos de sobra en encontrar como innecesario o inapropiado el conceder la «interpretación» requerida¹ (resaltado y subrayado nuestro).

- 8) Que, en la misma línea, Monroy señala que "otro tema trascendente del pedido de aclaración es su límite objetivo: "no puede ir más allá de la resolución que aclara, es decir, no es una vía para que la resolución termine diciendo aquello que antes de la aclaración no aparecía esencialmente"².

¹ Traducción libre del siguiente texto: "The purpose of the provision is to permit clarification of an award so as to permit its correct execution (as, for instance, if there would appear to be conflicting commands in the operative sections of the award). It is not to be used to require the tribunal to explain, or to reformulate, its reasons. It does not provide an occasion for the reconsideration by the tribunal of its decision. Should this be the basis of the party's application the tribunal will be quite justified in finding it unnecessary or inappropriate to render the requested «interpretation»". W. LAURENCE CRAIG, WILLIAM W. PARK & JAN PAULSSON. "International Chamber of Commerce Arbitration". Oceana Publications Inc., 3ra. Ed., 2000, p. 408.

² MONROY GÁLVEZ, Juan. La formación del proceso peruano. Escritos reunidos. Lima: Editorial Comunidad. 2003, p. 219.

- 9) Que, en tal virtud, la solicitud de interpretación no deberá ni podrá buscar la alteración del contenido o fundamentos de la decisión del Tribunal, ni tener por ende, una naturaleza impugnatoria propia de los recursos o apelaciones. De lo contrario se lograría por la vía indirecta lo que no se puede por la vía directa, ya que el laudo en este caso es inapelable.
- 10) Que, por ello, el Tribunal sólo puede interpretar la parte decisoria de las resoluciones o, excepcionalmente, la parte considerativa en cuanto tenga que ser entendida para la ejecución adecuada de lo laudado. En ese orden de ideas, cualquier pedido de "interpretación" de los fundamentos, de la evaluación de las pruebas o del razonamiento del laudo, encubriendo en realidad una pretensión impugnatoria, de naturaleza análoga a una apelación, resulta evidentemente improcedente, y como tal debe de ser desestimada.

INTEGRACIÓN

- 11) Que tal como se ha señalado anteriormente, de conformidad con lo establecido en el numeral 53) del Acta de Instalación del Árbitro Único de fecha 26 de junio de 2014, las partes podrán pedir al Tribunal Arbitral la rectificación, interpretación y/o aclaración, integración y exclusión del laudo en lo que consideren conveniente.
- 12) Que, al respecto, sobre la solicitud de integración, el inciso c. del numeral 1. del artículo 58º de la Ley de Arbitraje establece que:

"(...), cualquiera de las partes puede solicitar la integración del laudo por haberse omitido resolver cualquier extremo de la controversia sometida a conocimiento y decisión del tribunal arbitral."

- 13) Que, de acuerdo a lo señalado, la integración tiene como objetivo y finalidad subsanar las omisiones del laudo arbitral al no haber resuelto alguno de los puntos materia de la controversia, es decir, cuando el Tribunal Arbitral o el Árbitro Único no hayan resuelto alguna de las pretensiones planteadas.
- 14) Que, habiendo descrito brevemente los alcances de las solicitudes presentadas corresponde realizar un análisis de fondo respecto de la procedencia de las mismas en el presente caso.

III. RESPECTO A LA SOLICITUD DE INTERPRETACIÓN Y/O ACLARACIÓN PLANTEADA POR LA CONTRATISTA.-

- 15) Que, de un análisis del pedido formulado por el **LA CONTRATISTA**, se puede concluir que dicha parte está cuestionando las razones y fundamentos por los cuales el Árbitro Único resolvió las pretensiones planteadas en su escrito de demanda. Sobre el particular, tal como se ha señalado en el marco conceptual descrito líneas arriba, no procede recurrir a la herramienta de la interpretación cuando se cuestione el razonamiento lógico-jurídico expresado en la parte considerativa del laudo.

- 16) Que, lo único que procede aclarar o interpretar, de acuerdo con la Ley de Arbitraje, es la parte resolutive del laudo (parte decisoria) y, sólo como excepción, la parte considerativa en cuanto influya en ella.
- 17) Que, si por medio de un pedido de interpretación se busca lograr una revisión o reconsideración de la evaluación de las pruebas o del razonamiento por el cual el Árbitro Único emitió su decisión final en el laudo, éste pedido debe de ser de plano desestimado.
- 18) Que, a pesar de lo señalado en los párrafos precedentes y en el marco conceptual que antecede, se evidencia con meridiana claridad que la solicitud de **LA CONTRATISTA** está referida a que se proceda la revisión del razonamiento y fundamentos del laudo y no a precisar qué es lo que se ha ordenado en el mismo.
- 19) Que, como se ha señalado, cualquier solicitud de "interpretación" de los fundamentos, de la evaluación de las pruebas o del razonamiento del laudo, encubriendo en realidad una pretensión impugnatoria, de naturaleza análoga a una apelación, como ocurre en el presente caso, resulta evidentemente improcedente y como tal debe de ser desestimada.
- 20) Que, en ese sentido y conforme puede advertirse, la solicitud de interpretación del laudo arbitral formulada por **LA CONTRATISTA**, busca en realidad que el Árbitro Único modifique diametralmente el análisis y razonamiento efectuados al momento de resolver la presente controversia, cuestionando la parte resolutive e incluso considerativa del laudo, razón por la cual su solicitud de interpretación deviene en improcedente.
- 21) Que, sin perjuicio de lo señalado en el considerando precedente, con la sola finalidad de que no existan dudas sobre la posible oscuridad, imprecisión o punto dudoso expresado en la parte decisoria del Laudo o en su fundamentación que requiera interpretación, es necesario señalar que el Árbitro Único ha fundamentado su pronunciamiento motivadamente arribando a conclusiones sobre la base del análisis del contrato materia de litis, principios y normas pertinentes, así como del estudio de los medios probatorios aportados por las partes, y sustento técnico jurídico, conforme se puede advertir de los considerandos expresados en el laudo arbitral emitido.

IV. RESPECTO AL PEDIDO DE INTEGRACIÓN PLANTEADO POR LA CONTRATISTA-

- 22) Que, no obstante que en el escrito presentado por **LA CONTRATISTA** se reseña como un pedido de integración, **LA CONTRATISTA** no ha precisado que extremo de la controversia sometida a conocimiento y decisión del Árbitro Único ha sido omitida resolver por éste.
- 23) Que, tal como se ha explicado en el marco conceptual desarrollado líneas arriba, el pedido de integración debe estar obligatoriamente referido a subsanar las omisiones incurridas en el laudo arbitral al no haber resuelto alguno de los puntos materia de la

controversia, es decir, cuando el Tribunal Arbitral o el Árbitro Único no hayan resuelto alguna de las pretensiones planteadas.

- 24) Que, fluye del propio laudo arbitral que el Árbitro Único ha resuelto todos los puntos controvertidos establecidos en la Audiencia de Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios de fecha 23 de septiembre de 2014, siendo necesario señalar y dejar plenamente establecido que el Árbitro Único no ha omitido pronunciarse sobre ningún extremo de las pretensiones planteadas ni de los puntos controvertidos, por lo corresponde declarar no ha lugar el pedido de integración, en la medida que se han resuelto todas las pretensiones formuladas.

Por lo que, estando a lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de aclaración y/o interpretación del laudo arbitral formulada por **LA CONTRATISTA**, en la medida que dicha solicitud pretende en realidad variar o modificar el análisis y razonamiento efectuados por el Árbitro Único al momento de resolver la presente controversia.

SEGUNDO: Declarar **NO HA LUGAR** la solicitud de integración del laudo arbitral formulada por **LA CONTRATISTA**, en la medida que el Árbitro Único ha resuelto todas las pretensiones formuladas en el presente arbitraje, laudando únicamente sobre lo efectivamente pretendido, lo cual fue recogido en los puntos controvertidos del presente arbitraje.

Notifíquese a las partes.

LASZLO PABLO DE LA RIVA AGÜERO VEGA
Árbitro Único

LUIS HERNAN DE LOS RÍOS SOUZA PEIXOTO
Secretario Arbitral